--- Trelew, 26 de Julio de 2021.

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que el Juez de primera instancia resolvió, mediante sentencia interlocutoria de fecha 02/06/2021, declarar la inadmisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta por el Sr. E. P. en su carácter de Secretario General de la Asociación del Personal del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (APISSyS) contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

--- El Magistrado sostuvo que no se encontraba presente el recaudo de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la resolución impugnada por el amparista. Señaló que excede el estrecho marco de la vía elegida la discusión de la nulidad y/o inconstitucionalidad del Reglamento contenido en la Resolución N° 1344/1986 por la falta de instrucción de un sumario administrativo previo a la imposición de sanciones. Agregó que se pueden cuestionar los actos referenciados a través del procedimiento contencioso administrativo correspondiente puesto que la vía del amparo excede su análisis por no ser aquellas resoluciones evidentemente arbitrarias o ilegales.

--- II.- Con su presentación digital de fecha 04 junio 2021 (ID 328726) la parte actora interpuso y fundó su recurso de apelación contra dicha resolución. En apretada síntesis, sostiene que ésta no dio cabal tratamiento a una cuestión traída a su jurisdicción como es la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso; omitió dar tratamiento a la declaración de inconstitucionalidad solicitada, incurriendo con ello en una errónea valoración de la prueba; y equivocó la interpretación del objeto de la demanda, toda vez que su parte solicitó la declaración de inconstitucionalidad de una resolución administrativa, cuya causa es un expediente cuya nulidad es manifiesta, al fundar el procedimiento en una normativa inconstitucional.

--- Sostiene que iniciar una acción contencioso administrativa ante la Corte Provincial en contexto de covid19 y sin estar integrada prolongaría en el tiempo la resolución del presente conflicto; por lo que no existe otro medio judicial más idóneo que el amparo.

--- Indica que el Juez de Primera Instancia omitió completamente tratar la medida cautelar solicitada, la cual reviste el carácter de autónoma, por lo que solicita se provea en esta etapa.

--- III.- Preliminarmente cabe señalar que la parte recurrente puso en crisis el criterio del a quo con su impugnación y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010; esta Sala, SICA Nº 06/2011, entre muchas otras). Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (este Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras).

--- En este sentido, cabe señalar que la legitimación, en lo sustancial, es un presupuesto de viabilidad de la pretensión cuya concurrencia debe ser verificada aún de oficio por el juzgador, pese a que no hubiera mediado oposición o denuncia de tal carencia de habilitación para postular en un determinado proceso. No opuesta la falta de legitimación, igualmente el Tribunal tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (conf. STJCh, SI N° 92/SRO/2013, con cita a Fairén Guillén, Víctor, "Estudios de Derecho Procesal", Madrid, 1955, pág. 299; Chiovenda, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", trad. Gómez Orbaneja, T. 1, Madrid, 1936, pág. 82).

--- Cabe recordar que la legitimación activa para obrar es un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, cuya ausencia o insuficiencia debe ser declarada de oficio por el Tribunal por cuanto constituye un impedimento sustancial para su dictado. Consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso, faltando ella cuando el actor no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, prescindiendo de la eventual fundabilidad de ésta, regla general tanto para la legitimación activa como para la pasiva (conf. CAE, SDE N° 26/2021, con cita a C.N.Com., Sala A, 9-10-90, E.D.).

--- En el presente expediente se ha presentado la APISSyS, a través de su Secretario General, a los fines que se declare la inconstitucionalidad del art. 37 y del art. 39 última parte, de la Resolución N° 1344/1986 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut (SEROS); ello por no establecer la posibilidad de defensa a aquellos trabajadores sancionados, a través de un sumario administrativo previo. En consecuencia, solicita que se decrete la nulidad del Expediente 1486/2021, de la Resolución N° 670/2021 y sus modificatorias, donde efectivamente se ordenó el descuento de haberes de los días 27, 28 y 29 de Abril a distintos agentes del Instituto, con más una sanción de tres días de suspensión.

--- De la resolución administrativa que se pretende dejar sin efecto surge que las sanciones disciplinarias fueron aplicadas a un número determinado de trabajadores del Instituto, los cuales se encuentran correctamente identificados allí. Es decir, la acción de amparo no se encuentra destinada a proteger derechos colectivos, como señaló escuetamente el Secretario General del gremio en el punto II de la demanda de amparo, sino que lo hace para proteger los derechos particulares de aquellos trabajadores, posibilitando el levantamiento de las sanciones disciplinarias aplicadas. La petición de inconstitucionalidad en este caso se solicita, evidentemente, como la llave que permite defender dichos intereses individuales.

--- Señalado ello, debe apuntarse que las asociaciones sindicales tiene derecho a partir de su inscripción de peticionar y representar los intereses individuales de sus afiliados, pero ello condicionado a la solicitud previa de dichas partes (art. 23, inc. a de la Ley 23.551).

--- Sin embargo, en autos no se ha acompañado ninguna de tales peticiones por parte de los trabajadores afectados al sindicato para que los represente en la acción de amparo ni en

ninguna otra, así como que tampoco surge que éstos sean afiliados de la entidad gremial; de modo que ésta carece de legitimación activa para deducir la presente acción de amparo.

--- Con claridad se dice al respecto en estos casos que “el poder de peticionar como el de representar se limita a la representación de los intereses individuales de los trabajadores afiliados, ante las autoridades públicas y ante los empleadores, una vez que los mismos hubieran previamente conferido poder o mandato al efecto” (Nuñez, Carlos Mariano, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Tomo VII, dirigido por Mario E. Ackerman, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1° edición, Santa Fe, 2007, p. 565).

--- Debe apuntarse también que la misma entidad sindical en su presentación inicial señaló que carece de personería gremial por encontrarse ésta en trámite, por lo que no le asiste el derecho de representar individualmente a sus afiliados en la forma que lo establece el inc. a del art. 31 de la LAS para las entidades que cuenten con la personaría gremial ya concedida.

--- A mayor detalle se advierte que la accionante no acompañó con su demanda el estatuto de la entidad gremial —a pesar de identificarlo en el capítulo destinado a la documental acompañada—, por lo que no existe posibilidad de evaluar el objeto de la entidad gremial, su ámbito de representación y los intereses que pretende defender. Tampoco se ha detallado ni acreditado aquella inscripción como entidad gremial ante la autoridad de aplicación ni el estado del trámite de personería gremial que refiere.

--- Demás está decir, entonces, que el ejercicio de los derechos de representación sindical debe ser llevado adelante a través de las normas que lo reglamentan, que fueron pasadas por alto en este caso y que no pueden soslayarse. No puede dejar de resaltarse tampoco la llamativa orfandad documental de la presentación inicial de la entidad sindical, en la cual —además de las resoluciones sancionatorias que pretende dejar sin efecto— únicamente acompañó una copia simple de una asamblea de la Junta Electoral del sindicato donde se eligieron autoridades.

--- Así, si bien la vía de amparo es una herramienta expedita y urgente ello no implica que quien la pretenda no deba cumplir con la totalidad de sus presupuestos para que el Tribunal pueda resolverla en el mismo carácter.

--- En suma, corresponde declarar la falta de legitimación activa de Asociación del Personal del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (APISSyS) y, en consecuencia, por distintos fundamentos, confirmar la resolución apelada.

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 17 Ley V N° 84). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, a la Dra. V. F. y al Dr. S. R.J. M. A., letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fecha 02/06/2021, con costas a la recurrente vencida.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. V. F. y del Dr. S. R.J. M. A., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS.

--- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse excusada la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO F. PERAL** **NATALIA I. SPOTURNO**

**JUEZ DE CÁMARA** **PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° ____24_____ DE 2021 – SIL. - CONSTE.**

**GUILLERMO N. WALTER**

**SECRETARIO DE CÁMARA**